

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00133-00
ACCIONANTE : AILIN NORA CUELLAR MENDEZ
ACCIONADO : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, abril veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora AILIN NORA CUELLAR MÉNDEZ contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la señora AILIN NORA CUELLAR MÉNDEZ, que el 30 de marzo de 2023 radicó solicitud de pensión de jubilación a través de la plataforma HUMANO EN LINEA, en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que dicho aplicativo le permitiera cargar los documentos necesarios para completar la misma y sin obtener respuesta a su petición, pese a haber realizado múltiples comunicaciones con funcionarios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud radicada el 30 de marzo de 2023, cuyo objeto es el reconocimiento de la pensión de jubilación.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 16 de abril de 2024, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. FIDUPREVISORA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Su Vicepresidenta Jurídica de la citada entidad, luego de indicar la naturaleza jurídica de la misma, sostuvo que no tiene la facultad para expedir los certificados solicitados por la accionante, la cual recae exclusivamente en el ente nominador, que para el caso es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00133-00
ACCIONANTE : AILIN NORA CUELLAR MENDEZ
ACCIONADO : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -OTROS

Respecto a la solicitud realizada por la actora informó que, revisado el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, no se encontró solicitud alguna de aquella, indicando mediante captura de pantalla cómo son los radicados expedidos por esa entidad.

Se refirió a la inexistencia de vulneración de derechos por parte de esa entidad con relación a la accionante, por lo que solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

3.1.2. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

No se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del documento de identidad de la accionante
- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de pensión efectuada el 30/03/2023.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. y que los derechos fundamentales de la señora AILIN NORA CUELLAR MÉNDEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental de petición de la señora AILIN NORA CUELLAR MÉNDEZ, de encontrar que su solicitud de pensión no ha sido resuelta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y/o la FIDUPREVISORA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA vulnera el derecho fundamental de petición de la señora CUELLAR MENDEZ, al no resolver concretamente y de fondo su petición de pensión de jubilación radicada el 30 de marzo de 2023, por lo que debe concederse el amparo invocado ordenando a dicha autoridad que a ello proceda en un término perentorio.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00133-00
ACCIONANTE : AILIN NORA CUELLAR MENDEZ
ACCIONADO : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -OTROS

5.4. Precedente Jurisprudencial

En cuanto al derecho de petición y la respuesta de fondo, mediante Sentencia T-206 de 2018 con ponencia del magistrado, Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

5.5. CASO CONCRETO

La señora AILIN NORA CUELLAR MÉNDEZ pretende, a través de esta acción constitucional, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00133-00
ACCIONANTE : AILIN NORA CUELLAR MENDEZ
ACCIONADO : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -OTROS

DEL TOLIMA y/o la FIDUPREVISORA S.A como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que resuelva la petición elevada el 30 de marzo de 2023, a través de la cual requiere se le reconozca su pensión de jubilación y se le autorice el cargue de los documentos para ello en el aplicativo correspondiente.

Al respecto, la FUDUPREVISORA S.A. sostuvo que la actora no ha radicado ante esa entidad petición alguna, por lo que es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a quien le corresponde emitir una respuesta al derecho de petición de aquella.

En cuanto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, teniendo en cuenta que no dio contestación a esta acción se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo que sea pertinente.

En el caso bajo estudio, tenemos que obra constancia en cuanto a que la accionante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez el 30 de marzo de 2023 y, a la fecha, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA no ha dado respuesta alguna, pues no acreditó lo contrario ni se pronunció al respecto, pese a que transcurrió más de un año desde la radicación de la petición y, ni en virtud de la presente acción procedió a informar a la actora el estado de su petición.

Entonces bajo los anteriores planteamientos, al sentir del Despacho, se vulnera el derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA a la señora AILIN NORA CUELLAR MÉNDEZ, atendiendo la falta de respuesta a su solicitud de reconocimiento de pensión, por lo que se accederá al amparo invocado.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la acción y se ordenará a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir respuesta sobre la solicitud de reconocimiento de pensión radicada por la actora el 30 de marzo de 2023.

Finalmente, respecto a la FIDUPREVISORA S.A., es claro que desvirtuó que la accionante hubiera radicado petición alguna ante esa entidad y, según sus funciones, no tiene la competencia para efectuar el reconocimiento solicitado, por lo que no se le endilgará responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición de la señora AILIN NORA CUELLAR MÉNDEZ identificada con C.C. No 28.915.205, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2024-00133-00
ACCIONANTE : AILIN NORA CUELLAR MENDEZ
ACCIONADO : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -OTROS

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera concreta la solicitud elevada por la accionante el 30 de marzo de 2023 respecto al reconocimiento de pensión, so pena de incurrir en desacato, conforme a los artículos 57 y s.s. del Decreto 2591/91.

TERCERO: Abstenerse de endilgar responsabilidad alguna a la FIDUPREVISORA S.A como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo antes anotado.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico.

QUINTO: De no ser impugnada la sentencia oportunamente, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a17602e29b8ef0b4619ca3ece914571a77f574c3175b948db69b05b7ecc1fb**

Documento generado en 29/04/2024 07:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>